

puede considerarse, por sus términos absolutos é indistintos, como *excepción*, más que como *aplicación*, de los generales citados del 1.266, de solución más radical y comprensiva que éste, con el cual sólo puede resultar conforme, si se da por cierto que el haber sido hecha una partición «con uno á quien se creyó heredero, sin serlo», equivale al error sobre la persona «cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo». Y así sucede en efecto, si estrictamente se juzga del caso de una partición girada entre herederos, de los cuales se reputó serlo uno que no lo era, y, con más razón, si el que no lo era y se tomó por tal, fuera el único, respecto del cual se hiciera la liquidación de la herencia y aplicación del remanente líquido en su favor bajo el concepto equivocado de que era heredero, no siéndolo; pues, aunque el art. 1.081 y todos los comentaristas parecen no comprender este último caso y referirse al de partición entre varios herederos, de los cuales se reputó equivocadamente serlo alguno ó algunos, que no lo eran, pero no al de no serlo el único que como tal aparecía, esta hipótesis, no sólo es verosímil y posible, sino que en ella se acentúa y hace más procedente el criterio de la nulidad, porque no hay herederos desde el momento en que uno solo, que figura como tal, no lo es y no hay sucesión hereditaria, generalmente testada, debiendo abrirse la que corresponda, según el testamento anterior, cuyas instituciones de heredero subsistan, desaparecida la posterior que las derogara y sustituyera, ó conforme á la intestada que la supla.

Los antiguos y los nuevos civilistas, resisten generalmente esta solución de nulidad, en muchas de sus aplicaciones, por reputarla excesiva y perturbadora, y considerar que pudiera suplirse con ventaja por otras de efectos parciales suficientes, que á lo sumo trajeran consigo complementos [de indemnización, modificaciones ó suplementos de cuantía y hasta particiones adicionales, complementarias ó supletorias entre los demás herederos de lo indebidamente adjudicado al que resultó no serlo, como para casos de mayor ó menor analogía establece el Código en los arts. 1.069 al 1.071, respecto á la evicción y saneamiento; el 1.074 al 1.078, respecto de la rescisión por lesión; el 1.079 en cuanto á la omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia, y el 1.080, en cuanto á la preterición en la partición de alguno de los herederos, antes que llegar á la solución absoluta de *nulidad* para todos los casos en que hubiera error en la cualidad de heredero de alguno de los que como tal figure en la partición, según este art. 1.081.

Pero si esta aspiración doctrinal de los juristas es estimable en algunos, no en todos los casos, como de arbitrio más favorable, no es menos cierto que la solución de *nulidad* es más estrictamente jurídica, porque sobre todas las conveniencias y subsidios de compensaciones y fórmulas de composición para restablecer la debida proporción distributiva

de la herencia entre los que sean verdaderamente herederos, con exclusión del que realmente no lo es y figuró como tal en la partición, son de naturaleza secundaria, al lado de la fundamental del *título* y del *derecho* á suceder que tenga ó no el que sea ó no sea heredero, como secundaria es la consideración de instrumento ó documento que se llama *cuaderno particional*, el cual, á pesar de sus parciales, posibles y hasta casi siempre necesarias equivalencias al contrato entre los partícipes respecto de algunos de sus extremos, que también deben invalidarse, porque alguno de los que estipularon no tenía derecho para hacerlo por el falso título de heredero con que lo hizo, y, por consiguiente, carecía de capacidad fundamentalmente, lo que prepondera, y es el alma de la partición, es la condición de *heredero* en todos aquellos que, como tales, figuran en la misma.

Por este criterio, que bastaría fuera el *legal*, como lo es, pero además esencialmente *jurídico*, á nuestro juicio superior y decisivo respecto de cualquiera otra consideración, no es de utilidad, ni de pertinencia ante los principios y ante el texto del art. 1.081, la diferenciación de hipótesis y de soluciones varias para los diferentes casos que puedan ofrecerse, según que sean sólo dos herederos, uno verdadero y otro que no lo es, ó sean varios, todos verdaderos menos uno, ó uno de los verdaderos haya sido sustituido en la partición, por error de persona, con otro que no lo sea.

También por este criterio, aparte mayores razones que pudieran agregarse, tales como la de que la equivalencia más ó menos completa de la partición de herencia á los contratos, nunca autorizaría á subordinar á la misma la eficacia y extensión, por ejemplo, en cuanto á la prescripción de su derecho y acciones para hacerle efectivo de mayor duración en el tiempo que corresponden al heredero, mientras que su derecho y acciones no prescriben, no ha de reputarse aplicable á la nulidad de las particiones la regla del art. 1.301 (1), de que la acción de nulidad de los contratos sólo durará *cuatro años*, ni la misma de la confirmación de ellos, según los preceptos establecidos en los arts. 1.309 á 1.313 (2).

La *nulidad* habrá de ser objeto de declaración judicial por sentencia firme, cuando los interesados no convengan en reconocerla extrajudicialmente.

b. Rescisión de la partición.

69. Es otro estado de Derecho que puede producirse en las particiones, dejándolas sin efecto por ciertos vicios que en su formación ofrezcan, lesionando ó perjudicando los derechos de algunos de los partícipes en proporciones y circunstancias tales que no tengan otra fór-

(1) Explicado en el núm. 27, cap. 14.º, t. IV, 2.ª edic.

(2) Ídem, id.

mula de reparación que la de la invalidación total de la partición injusta generalmente, y á veces, por excepción, señalado en la ley como medio alternativo, á elección del perjudicado, el subsidiario de la indemnización consiguiente.

El verdadero fundamento de justicia en la doctrina de *rescisión de la partición de herencia* ó división de cosa común, no es otro que la naturaleza específica, individualizada y distinta de cualquier otro acto jurídico que la personifica, en cuanto que, si se la mantuviera y no fuera rescindida, cuando contenga errores más ó menos considerables y no de poca importancia en el cálculo, fijación y distribución de valores entre los partícipes, dejaría de ser tal *partición*, y bajo ese concepto nunca podría subsistir, siendo una necesidad de Derecho rescindirla; porque la partición que no guarde la igualdad absoluta ó relativa que sus bases exijan no es tal *partición*, puesto que no se ajusta á su *causa* ni cumple sus fines.

Aunque la partición tiene su fundamento propio y no necesita recibirlo de motivos de analogía, según se ha indicado ya, la rescisión ofrece ciertas apariencias de mayor ó menor similitud con la doctrina de evicción y saneamiento; si bien el parecido entre ambas no pasa sino de que las dos constituyen una forma de reparación del perjuicio sufrido por cualquier interesado en la partición, que deben prestar y subsanar proporcionalmente los demás; pero responden á diferentes supuestos; su origen ha de proceder de distintos tiempos, el ejercicio de los derechos que representan varía considerablemente en el plazo, su naturaleza jurídica no es igual y sus efectos no son semejantes, etc.

Ya se ha dicho que el *supuesto* de la *evicción* es singular y se refiere á cosa determinada que, adjudicada á un heredero, en pago de su haber, como perteneciente á la herencia y sin que se discuta acerca del valor que se la asignó, sino de su propiedad, es reclamada después con derecho por un tercero, siendo de justicia subsanar, al heredero que se vió privado de ella, del menoscabo que le produce su pérdida soportando el quebranto entre todos, debiendo indemnizarle *proporcionalmente* los demás; mientras que el *supuesto* de la *rescisión* por lesión significa, no que la cosa adjudicada á un heredero no pertenezca á la herencia, sino que el valor por que se le adjudica no es cierto, por excesivo ó exiguo, y el heredero ó herederos perjudicado ó perjudicados, lo es ó lo son en la cuota que les pertenece, no en las cosas ú objetos que la representan.

El origen de la evicción procede siempre de un hecho posterior á la partición, cuando el tercero reclama á un heredero la propiedad de alguna de las cosas que le han sido adjudicadas; en tanto que la rescisión tiene por causa un hecho anterior y congénito á la formación de la partición, que es la inexactitud de las valoraciones de los bienes aplicados á la satisfacción del *haber* de un heredero.

La *evicción* y *saneamiento* tiene de *duración* la variable que puede ofrecer el que sobrevenga la hipótesis de que se deriva, según la fecha en que se ejercitan las acciones de un tercero sobre cosas muebles, inmuebles, etc., adjudicadas en una partición de herencia y después reclamadas con derecho por un tercero, y los diferentes plazos de prescripción á que las mismas estén sujetas, porque la acción de rescisión de las particiones por lesión es de término único y no dura más de cuatro años, según el precepto especial del art. 1.076.

No es la misma su *naturaleza jurídica*, porque la *evicción* constituye una garantía *personal*, prestada entre sí por todos los coherederos, de quedar obligados al saneamiento, llegado el caso; y la acción de lesión es un recurso *rescisorio* que no va contra los herederos en particular, á prorrata de sus participaciones, sino contra todos ellos, y mejor contra la integridad y subsistencia de la partición, que invalida generalmente, dando lugar á la formación de otra nueva, á no ser que se opte por la indemnización del perjuicio que produjo la lesión.

Por lo mismo, sus *efectos* son distintos: la evicción sólo produce la reparación del valor de la cosa eviccionada, dejando subsistente la partición; y la acción de lesión, fuera del caso citado, produce su insubsistencia, porque la invalida.

La rescisión de la partición, aunque especialmente reglamentada en el Código y distinta en algún accidente de la doctrina común, no presenta un concepto distinto del mismo, general, que tiene la rescisión de los actos jurídicos, y más especialmente los contratos, ni dejan de serle aplicables todas las diferencias que caracterizan y distinguen á la *rescisión* de la *nulidad* de aquéllos. Prueba de ello es que el art. 1.073 así lo declara, al decir: «Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.» La única diferencia es la que señala el artículo siguiente, 1.074, al determinar que, «podrán ser *también* rescindidas las particiones por causa de *lesión* en más de la *cuarta parte*, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas», ya que en las obligaciones contractuales no admite el Código, por regla general, la lesión, sino por excepción la que consista en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllas, en los dos casos únicos, 1.º y 2.º, del art. 1.291 (1), relativos á contratos celebrados por tutores sin autorización del consejo de familia ó en representación de los ausentes, siempre que éstos ó los sometidos á tutela hayan sufrido el referido perjuicio de esa cuantía.

Importa, por tanto, observar que dichos arts. 1.073 y 1.074 son las dos fuentes de que dimana la doctrina de la rescisión de las particiones de herencia: el primero de ellos, por la completa equivalencia que esta-

(1) Explicado en el núm. 27, cap. 14.º, t. IV, 2.ª edic.

blece con las causas por virtud de las cuales pueden rescindirse las obligaciones; y el segundo, por la adición que se hace del recurso de lesión, que ordinariamente no se admite en los contratos.

La regla del art. 1.073, determinante de las causas por las cuales pueden rescindirse las particiones, es de completa adaptación á las de rescisión de las obligaciones, debiendo reputarse complementarios de aquél los arts. 1.290 á 1.299, primer párrafo, pues aunque el 1.076 establece la misma duración de *cuatro años* que aquél para pedir la rescisión de las particiones por causa de lesión, es, sin duda, porque se considera necesario, en virtud de no admitirse para la de las obligaciones en general, dicho recurso de lesión, fuera de los dos casos excepcionales de los núms. 1.º y 2.º del 1.291, que no son aplicables á las particiones en cuanto en éstas es general por el 1.074, lo que en aquéllas es sólo excepcional por los expresados núms. 1.º y 2.º del citado 1.291.

Es, asimismo, aplicable á la rescisión de las particiones, según la generalidad de términos del 1.073, el núm. 3.º del 1.291, relativo á la rescisión de contratos celebrados en fraude de acreedores, pero sólo cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba, sin que á ello se oponga, como ha solido argumentarse, ciertos derechos de garantía y precaución que los acreedores por deudas hereditarias pueden ejercitar, de oponerse á que se lleve á efecto la partición de herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos (art. 1.082), ó de exigir, hecha la partición, el pago de sus deudas, *por entero*, de cualquiera de los herederos ó, por lo menos, hasta donde alcance su porción hereditaria, si aceptaron á beneficio de inventario (art. 1.084), ni los derechos concedidos á los mismos acreedores particulares del heredero que repudia la herencia en beneficio de sus propios acreedores, para aceptarla en nombre de aquél (art. 1.001) ni el derecho de los acreedores de uno ó más de los coherederos para intervenir, á su costa, en la partición y evitar que ésta se haga en perjuicio ó fraude de sus derechos (art. 1.083); porque todos estos derechos, que tales artículos otorgan á los acreedores hereditarios ó particulares del heredero, aunque concedidos por motivos y con fines análogos, no son idénticos ni excluyen la posibilidad de la aplicación del núm. 3.º del mencionado art. 1.291, para la rescisión de particiones realizadas en fraude de acreedores, si bien subordinado su ejercicio al caso de que no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba, como el mismo previene, é igualmente, en general, subordinada la acción de rescisión, que el art. 1.294 declara *subsidiaria* al previo ejercicio de cualquiera otra ordinaria que fuere suficiente para reparar el agravio, ya que, según dicho artículo declara, «no podrá ejercitarse aquélla, sino cuando el perjudicado carezca de cualquiera otro recurso legal para obtener la indemnización del perjuicio». Tampoco podrá ejercitarse contra tercero que haya inscrito su derecho en el Registro de la

propiedad, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 36, 38 y concordantes de la ley Hipotecaria y de su Reglamento.

La rescisión de la partición, representa un derecho de potestativo ejercicio por parte de aquel á quien se concede, que puede utilizar ó no, y no un precepto legal de aplicación inexcusable, según es característico, lo primero, de toda acción rescisoria, que no entablada, por único arbitrio de quien la tiene y transcurrido el tiempo de su rescisión deja convalidado el acto á que se refería y definitivamente firme, y lo comprueba en esta materia, todo el contexto de los seis artículos que el Código dedica á la de la partición y el verbo *poder* en distintos tiempos que emplea en la mayor parte de ellos.

Mas esto no es igual á que se anticipe á la práctica de la partición ni al tiempo de ser ésta aprobada, la renuncia de la acción rescisoria de lesión cuando procediere. El declarar válida tal renuncia, sólo bajo el influjo de los principios generales de que los derechos son renunciables según el art. 4.º, «á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público ó en perjuicio de tercero», ofrecería, además del peligro de que pronto se convertiría tal pacto en *cláusula de estilo* y uso corriente en todas las particiones, que cuidaría de introducirse con mayor empeño en las que se temiera la rescisión por aquellos contra quienes hubiera de dirigirse, generalmente sería otorgada sin el suficiente conocimiento de causa, inutilizaría la previsión de la ley, reglamentándola en todos estos artículos, que caerían en desuso, y, si bien puede decirse siempre que la ley no lo prohíbe en los mismos y en los generales de aplicación á los contratos, 1.290 á 1.299, es lo cierto que tampoco en ninguno de ellos lo permite, expresamente ni por casualidad es hipótesis que tenga en cuenta.

Sin embargo de estas razones, el problema quedaría reducido á determinar, según las circunstancias del caso, si la renuncia hecha, en general, del recurso de lesión, para el supuesto en que procediere como motivo de rescisión de una partición, antes ó al tiempo de hacerse ó al ser terminada, era ó no contrario á las leyes, á la moral ó al orden público, conforme al art. 1.255, que en caso semejante lo que habría que resolver era su contradicción ó no con las dos primeras causas, *leyes*, por la naturaleza jurídica de la partición, y *moral*, por el enriquecimiento torticero de unos partícipes en perjuicio de otros, porque si concurría también dolo ó cualquiera otra causa que viciara el consentimiento, se trataría de un caso de *nulidad* y no de *rescisión*.

Por otra parte, la rescisión por lesión, supone que ésta no fué conocida sino después de ultimada la partición, haya mediado ó no aprobación expresa de la misma por los interesados, y á no proscribir la conocida doctrina de que nadie puede ir eficazmente contra sus propios actos, siempre que, mediando esa aprobación, sería imposible hablar de rescisión ulterior de no entenderse que aquélla no prejuzga ésta, tanto más

cuanto que la prueba de la acción de rescisión por lesión, principalmente, y aun cualquiera de las otras causas por las que las obligaciones pueden rescindirse y que son aplicables á la partición, exige justificaciones y comprobaciones más ó menos prolijas.

Buena prueba de ello, respecto de la rescisión por lesión, son los términos en que está concebido el art. 1.074, que dice: «Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la *cuarta parte*, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.»

Adviértase, en primer término, que este tipo legal cuantitativo de *más de la cuarta parte* no se refiere al valor de uno ó más bienes que resulten apreciados con ese error de cantidad, sino al resultado numérico de toda la partición, en cuanto ofrezca un perjuicio de esa cuantía para los partícipes, ya proceda dicho perjuicio de lesión, en esa proporción que la ley fija como *mínimo* necesario para que la lesión se cause, á los efectos de la posible rescisión, siendo igual, por lo indefinido, el mayor ó menor exceso de ese tipo, siempre que sea *más* ó pase de la *cuarta parte* de valoración en más de las cosas adjudicadas al heredero perjudicado, ó en menos de su verdadero valor á los favorecidos, ya de cualquiera otra causa de error en las operaciones por imputaciones ó abonos indebidos, siempre que en el conjunto de la operación particional se produzca esa lesión para uno ó varios de los herederos en más de la *cuarta parte*, sea el que fuere el resultado de mayor ó menor provecho para los otros.

Como la noción del valor es relativa, tiene que determinarse según circunstancias de *cosas* y *tiempo*. Respecto de las *cosas*, el valor en que fueran estimadas en la partición, y el diferente, en más ó en menos, que después se probase debía asignarse á las mismas; y respecto del *tiempo*, el expresado valor que se las dió y que tuvieron «cuando fueran adjudicadas» ó al tiempo de su adjudicación, á no ser que el pago se hiciera al heredero con bienes colacionables, cuyo valor habrá de fijarse por el que tenían al tiempo de la *donación* ó *dote* que produce la obligación de colacionar, según el art. 1.045, el cual concuerda con el 1.074, al que complementa, y que no puede entenderse derogatorio de aquél, aunque no le mencione ni establezca esa salvedad á que obliga la concordancia de ambos textos.

Estos datos, referidos tan sólo á algunas cosas de la herencia que se demuestre fueron erróneamente valoradas, no son bastantes para llegar á la conclusión de si existió ó no *lesión*, si no se le incorporan otros dos: 1.º, el de la cifra total del activo líquido de la herencia, repartible entre los herederos, que impone la necesidad de que sean revisados todos los valores de la misma, de igual modo el de los bienes y derechos que el de los créditos y obligaciones por deudas hereditarias y testamentarias, bienes aplicables para su pago y valoración de los mismos; es decir,

todas las operaciones de avalúo y liquidación y aun las de inventario, si hubiere que incluir ó excluir unos ú otras, y, por supuesto, la de adjudicación; y 2.º, la porción hereditaria que debiera corresponder al heredero á quien se causó la lesión, con las adjudicaciones que se le hicieron, y sólo por la computación y comparación de todos estos elementos podrá concluirse si existe ó no la lesión en más de la *cuarta parte*, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas al que pide la rescisión de la partición, lo mismo que á los demás partícipes en ella, por cualquier título.

En suma, que la rescisión por lesión, cuando fuere procedente, exige de modo inexcusable la invalidación de la partición en que la lesión se cometió y la práctica de otra nueva, fuera del medio subsidiario de la indemnización, que al arbitrio ó elección del responsable de la lesión que ha de indemnizar, autoriza el art. 1.077 como equivalente de la rescisión, para reparar el agravio por éste sufrido.

Cierto es que la equivalencia contractual resulta perfectamente lógica, si se observa que de ordinario la partición de herencia es un acto *inter vivos* y que con frecuencia se hace, según el art. 1.058, por acuerdo y consentimiento de los herederos; pero no es esa forma *convencional* la única de llevar á cabo las extrajudiciales—que también las hay judiciales—, sino que pueden ser hechas por el testador ó por persona que él nombre, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.056 y 1.057. ¿Existirá respecto de estas dos últimas la razón de esa equivalencia contractual, y le será ó no aplicable el recurso de rescisión?

Ya se ha dicho repetidamente en qué términos ha de entenderse la eficacia de esta clase de particiones, que se da ahora por reproducido, y desde luego se concibe que no es perfecta su equivalencia contractual, pudiendo deducirse, por esto, que no le sean aplicables para la rescisión todas las causas por las cuales se rescinden las obligaciones, y mucho más si se observa que el art. 1.075 establece una regla especial acerca de este extremo, determinando una serie de excepciones del 1.073, en cuanto prescribe que «la partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por *causa de lesión*, sino en el caso de que perjudique á la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca ó racionalmente se presuma que fué otra la voluntad del testador».

El caso de que la partición sea hecha por el testador, está previsto en el art. 1.075, en armonía con el 1.056; pues, disponiendo éste que «se *pasará*» por la partición de bienes que el testador hiciere, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos, en los términos que se dejan explicados (1), era preciso mantener en el 1.075 la congruencia con esta doctrina, y así se hace, refiriendo y concretando la aplicación

(1) En el núm. 53 de este capítulo.

de la de rescisión *por lesión*, no sólo á este motivo del perjuicio de la legítima, sino á otros que dicho art. 1.075 agrega. Tales son:

1.º El fundamental de que se perjudique la legítima de los herederos forzosos; respecto del cual nada hay que añadir á lo ya dicho.

2.º El de que «*aparezca* que fué otra la voluntad del testador»; pues habida consideración al número siguiente, no puede traducirse el verbo *aparezca* más que por haberlo dispuesto así expresamente el testador, autor de la partición, no queriendo que, á pesar de la fuerza que le atribuye el art. 1.056, vengan obligados los herederos á *pasar por ella* con pérdida de su derecho y acción para rescindirla por lesión.

3.º El que *racionalmente* se presuma lo mismo que en el caso anterior, ó sea que la voluntad del testador que hizo la partición, no era la de privar á los herederos del recurso de lesión. Lo de «*racionalmente* se presuma», ó *presunción racional* de ser esa la voluntad del testador, además de excluir la hipótesis de disposición expresa en que *aparezca* ser así su voluntad, queda reducido á una cuestión de interpretación de testamento, que habrá de sujetarse á las reglas del art. 675 (1), teniendo siempre presente que cuando exista contradicción entre la partición que hizo el testador y el testamento, habrá que subordinar aquélla á éste, que es la ley de su voluntad, mientras que aquélla no pasa de ser su ejecución más ó menos fiel.

En las particiones hechas por comisario nombrado por el testador, no obstante atribuírseles igual fuerza que á las hechas por éste, en principio, ya se ha dicho, al explicar el art. 1.057, que, si bien no necesitaba de la aprobación de los interesados, y hasta que el contador ó comisario podría protocolizarlas por acta notarial, sin la concurrencia de aquéllos, no significa esto que, para su validez y firmeza, no sea preciso que estén hechas con arreglo á Derecho, ni que, si no lo están, no puedan ser impugnadas y cuando proceda sean también objeto del recurso de rescisión por lesión, en tanto que el simple nombramiento del testador no ha de sustraerlas de ese recurso, porque no ha de entenderse que autoriza para una partición injusta y porque, según se ha visto, es aplicable aun á la partición personalmente hecha por el testador, ya en cuanto perjudiquen á la legítima, ya en cuanto *aparezca* ó se presuma racionalmente que su voluntad era que fuesen rescindibles por lesión, cuando ésta se probara, á pesar de ser hechas por él, y con mayor razón es de presumir dicha voluntad cuando encomiende su formación á otro.

De la partición *convencional* y de la *judicial* no ofrece la menor duda, respecto de la primera, que además tiene la plena consideración de *contrato*, ni tampoco de la segunda, porque la aprobación judicial, generalmente otorgada con la cláusula de «sin perjuicio», no prejuzga

(1) Explicado en los núms. 10 al 13, cap. 19.º de este tomo.

las cuestiones de fondo de la partición ni del derecho de los partícipes, ni hace imposible que sobre todos los extremos relativos á los mismos se promueva litigio ulterior, recayendo sólo sobre las formalidades y circunstancias con que la aprobación judicial de la partición ha de ser otorgada en los casos en que legalmente fuese necesaria.

No debe olvidarse que los seis arts. 1.073 á 1.078 que el Código dedica á la materia de rescisión de las particiones, sólo el primero es de carácter general, aplicable á *todas* las causas en que ésta puede fundarse por la referencia de identidad de reglas y doctrina que establece con las concernientes á la rescisión de las obligaciones, y los otros cinco siguientes se destinan exclusivamente á la rescisión por causa de *lesión* en más de la *cuarta parte*, pues de éstos, cuatro se refieren nominalmente á ella, y el 1.077, que no la nombra, de su contexto se infiere claramente que sólo á ella dice relación cuando habla de la indemnización «en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio» y de que «no alcanzará ésta—la nueva partición—á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo».

De esto resulta, 1.º, que la doctrina de rescisión de las particiones, en todo caso que no sea por causa de lesión, queda asimilada á la de las obligaciones, sin que en cuanto á ellas se establezca excepción alguna respecto de la partición hecha por testador, por comisario que él nombre, por convenio entre los interesados y la practicada ó por lo menos aprobada judicialmente; 2.º, que lo único reglamentado por el Código en los cinco artículos restantes es la rescisión por causa de lesión en más de la *cuarta parte*, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas en la partición, y que sólo á aquélla se refieren las excepciones antes expuestas del art. 1.075, relativas á la partición hecha por el difunto, así como todos los efectos y casos en que no procede dicha rescisión por lesión, según el art. 1.077, los primeros, y conforme al 1.076 y 1.078, en relación con el 1.075, los segundos.

Los efectos de la acción de rescisión por cualquiera de las causas que no sea la de lesión, serán:

Dejar sin efecto la partición hecha, volviendo el caudal hereditario al estado de indivisión y procediéndose á la práctica de nueva partición, con todas las consecuencias y efectos accesorios, respecto de frutos y abonos de impensas necesarias y útiles, bajo las reglas del art. 1.295 y demás aplicables á la de las obligaciones contractuales y al poseedor de buena fe; pero, según el párrafo 3.º del art. 1.077, «si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo», según antes se expresa.

Los efectos de la rescisión por causa de lesión, cuando fuere procedente, serán, á tenor del art. 1.077, los siguientes:

1.º El antes indicado de carácter común para las rescisiones que no